



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00222-01

Demandante: Nelson Enrique García Quintero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE X ESTADO
Nº 167
07 OCT 2018



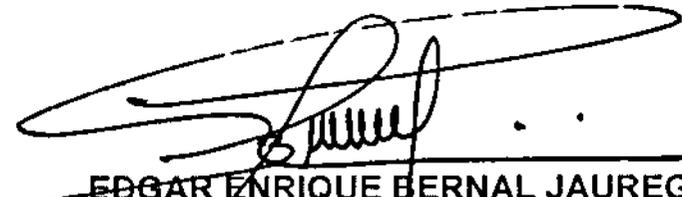
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00045-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Martínez Beltrán**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 167
07 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00046-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Yamile Santiago Santiago**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D X ESTADO
 N° 167
 20.1 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

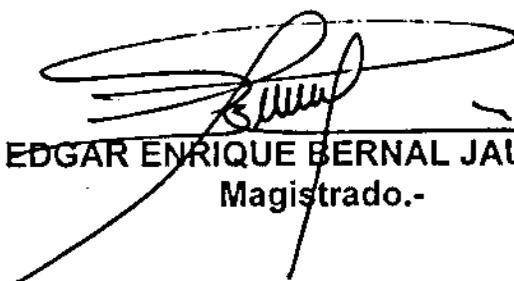
Radicado: **54001-33-40-007-2017-00186-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia López Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

0.
1.
2.
3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 167
01 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00951-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Leticia Mogollón Miranda**
Demandado: **Departamento Norte de Santander – Fondo
Fondo Territorial de Pensiones de Norte de
Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº=167
01 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2012-00220-01
Demandante: Maryuri Andrea Navarro Ropero y otros
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
No 167
01 OCT 2018

Alejandra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00190-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Luis Ernesto Rodríguez Villán
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, obrante a folio 480 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 481 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

R x ESTADO
 N° 167
 10 1 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: Controversias contractuales
 Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00387-00
 Accionante: Ecopetrol S.A.
 Demandado: Consorcio Tradeco LMI

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de reconvencción, dado que el Consorcio Tradeco LMI no corrigió los defectos advertidos mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1°.- Mediante auto del 31 de enero de 2018, folio 131, se ordenó al Consorcio Tradeco LMI corregir la demanda de reconvencción, para que aportara prueba de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, dado que con la demanda de reconvencción no se aportó prueba alguna con la que se acreditara que el Consorcio Tradeco LMI hubiera presentado solicitud de conciliación extrajudicial en contra de Ecopetrol S.A., y que se haya surtido el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad de toda demanda de controversias contractuales que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2°.- Frente a la decisión anterior, el citado Consorcio presentó recurso de reposición señalando que como ya se ha sentado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para la presentación de la demanda de reconvencción no es exigible como requisito de procedibilidad la solicitud de una conciliación prejudicial, siendo únicamente exigibles los requisitos de los artículos 162, 163 y 167 del CPACA.

Igualmente, señaló que tampoco se debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. así como del 613 ibidem, pues con la demanda de reconvencción se solicitó el decreto de medida cautelar de carácter patrimonial.

3°.- El Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, folio 171, decidió no reponer el auto inadmisorio de la demanda de reconvencción, al indicar que en los asuntos en los cuales el H. Consejo de Estado ha señalado que en la demanda de reconvencción no es exigible el haber agotado el requisito de procedibilidad, son procesos en los cuales en la demanda inicial ya se surtió dicho trámite, y por tanto resultaría innecesario volver a realizarlo, lo cual no ocurría en el presente asunto dado que Ecopetrol S.A. por su naturaleza jamás acudió al mecanismo de conciliación prejudicial.

Igualmente, manifestó que el sustento jurisprudencial traído a colación por parte del Consorcio Tradeco LMI, en el recurso de reposición, no podía tenerse como válido, pues la situación jurídica de dicho caso en particular era disímil a la que se debate y frente al segundo argumento expuesto por el Consorcio indicó que tampoco tenía vocación de prosperar, dado que las medidas cautelares que se solicitaron con la presentación de la demanda de reconvencción, hacen referencia a las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y no a las previstas en el artículo 590 del C.G.P., como lo señaló el apoderado del Consorcio Tradeco LMI.

4°.- A folio 176 del expediente, obra constancia secretarial en la cual se indica "S/N CORRECCION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN".

II.- Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido Inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así mismo, el artículo 170 ibídem, respecto de la inadmisión de la demanda señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que cuando una demanda administrativa no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, la misma debe ser inadmitida, y se debe conceder un plazo de diez (10) días para que se corrijan los defectos que le sean advertidos, sin embargo, también se indica que cuando dichos defectos no son atendidos por la parte actora, la consecuencia legal es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, y en atención a que el Consorcio Tradeco LMI en el presente asunto no corrigió la demanda de reconvención, en el sentido de aportar la prueba de haberse agotado el trámite de la conciliación judicial, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Sala procederá a rechazar la demanda de reconvención de controversias contractuales, interpuesta a través de apoderado, por el citado Consorcio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvención de Controversias Contractuales, interpuesta a través de apoderado, por el Consorcio Tradeco LMI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

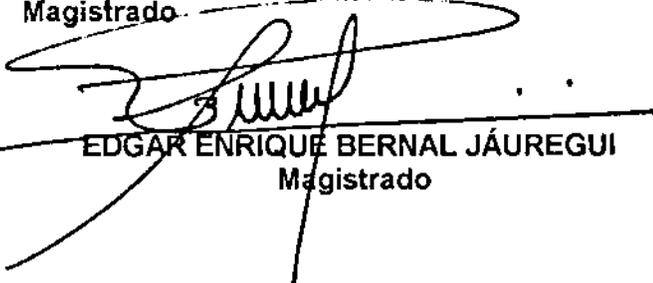
SEGUNDO: Devuélvase al Consorcio Tradeco LMI los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

ESTADO
Nº 167
10.1 OCT 2018



143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00266-00
Demandante: Ricardo Farid Molano Cuellar y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser los competentes por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1.- La demanda de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa, y está dirigida a que se declare a la entidad demandada responsable de los perjuicios causados a la parte actora, por la muerte del señor Jesús David Molano Flórez ocurrida el día 4 de septiembre de 2016, en esta ciudad de Cúcuta.

2.- Dentro del acápite de pretensiones, solamente se solicita se condene a la entidad demandada a pagar perjuicios morales a los demandantes, folio 5, en la cantidad total de 1.050 SMLMV, para un valor total de \$820.304.100.

A dicha cantidad se llega luego de sumarse los perjuicios morales pedidos para cada uno de los demandantes, en la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de los padres, la cantidad de 70 SMLMV para cada uno de los hermanos y la cantidad de 50 SMLMV para cada uno de los Tíos, hermanastro y la Madrastra.

3.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*”**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ...o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella** (...)”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

De tal suerte que en el presente asunto la parte actora solamente reclama a título de inmunización, el pago de perjuicios morales que equivalen a la cantidad de \$820.304.100,00, suma esta que resulta de sumar los perjuicios morales reclamados para todos los accionantes.

En este sentido, el Despacho concluye que como solamente se está reclamando el pago de perjuicios morales, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor dentro de los perjuicios morales.

Así las cosas, la pretensión mayor es la cantidad de 100 SMLMV, que se reclaman como daño moral para la señora Marneli Flórez C., en su calidad de Madre de la víctima.

Debe el Despacho recordar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por regla general el monto de reconocimiento máximo por perjuicios morales en caso de muerte de una persona, en favor de los padres, es la cantidad de 100 SMLMV, para cada uno de los padres sobrevivientes, por lo cual la pretensión de la parte actora de pago de perjuicios morales está conforme al reconocimiento que esta Jurisdicción viene haciendo desde tiempo atrás en casos similares al presente.

Como es sabido en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, y conforme a la regla prevista en el art. 157, ibídem, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

demanda en primera instancia por el factor de la cuantía y por el factor territorial, ya que la víctima falleció en esta ciudad de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor Ricardo Farid Molano Cuellar y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 167
01 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2017-00481-01
Demandante: Yudan Alexis Ochoa Ortiz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 10 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Yudan Alexis Ochoa Ortiz a través de apoderado.

Indicó que en el presente asunto se demanda la nulidad del Oficio No. DESAJCUO17-2962 del 31 de julio de 2017 emitido por el Coordinador de Área de Talento Humano de la entidad demandada, mediante el cual puso en conocimiento al apoderado del demandante los requisitos que debían acompañar la solicitud de pago de las prestaciones sociales.

Igualmente, señaló que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos administrativos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, que se encuentren involucrados con entidades públicas o con particulares que ejerzan funciones administrativas.

De otra parte, refiere que el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo de los asuntos o hagan imposible continuar con las actuaciones.

Por lo anterior y al considerar que el asunto de la referencia el acto demandando no modificaba, extinguía o creaba una nueva situación jurídica del demandante, el mismo no podía ser considerado como un acto administrativo definitivo y que por tanto no era enjuiciable ante esta jurisdicción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 10 de abril de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda,

solicitando que sea revocado y en su lugar sea admitida la demanda de la referencia.

Indica que el acto administrativo identificado como Oficio No. DESAJCUO17-2962 del 31 de julio de 2017, negó el reconocimiento de las pretensiones económicas, sometiéndola al lleno de unos requisitos para justificar la omisión en la atención al pago oportuno de las obligaciones que le asisten.

Señala que en la reclamación que se presentó ante la entidad demandada, solicitó una sanción moratoria por el no pago oportuno de la obligación reclamada.

Finalmente, tras haber citado jurisprudencia del H. Consejo de Estado, solicitó sea revocado el auto apelado.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 10 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Yudan Alexis Ochoa Ortiz.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se está demandando la nulidad de un oficio que pone en conocimiento del demandante los requisitos que deben acompañar la solicitud del pago de las prestaciones sociales, es decir, que el mismo no es un acto administrativo definitivo, por lo cual no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que fuese revocado el auto del 10 de abril de 2018 e indicando que mediante el Oficio No. DESAJCUO17-2962 del 31 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta le había negado el reconocimiento de las prestaciones económicas.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo de rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Yudan Alexis Ochoa Ortiz, conforme a lo siguiente:

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

Inicialmente, debe precisarse que mediante auto del 10 de abril de 2018 el A quo rechazó la demanda (fl. 25), al considerar que el acto demandado no era enjuiciable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte el apoderado del demandante sostiene en su recurso de alzada que mediante el oficio No. DESAJCUO17-2962 del 31 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial negó el reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado frente a los actos definitivos y de trámite, en la sentencia del 02 de agosto de 2018, en la cual se explicó lo siguiente:

"(...) conviene señalar que los actos pueden ser definitivos o de trámite, según lo que decidan. Los primeros son los que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la respectiva actuación administrativa, mientras que los segundos son los que impulsan la correspondiente actuación hasta la adopción de la decisión definitiva. (...) los actos administrativos definitivos son los únicos susceptibles de control judicial, es decir, que pueden ser cuestionados ante el juez contencioso administrativo, cuestión que no se puede predicar frente a los actos de trámite, porque estos se controlan judicialmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa." (Subrayado y resaltado por la Sala).

Por lo anterior, al ser claro para la Sala que los únicos actos susceptibles de control judicial son los definitivos, resulta imperioso conocer el fin del acto demandado en el presente asunto, es decir, el Oficio No. DESAJCUO17-2962 del 31 de julio de 2017 suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la entidad demandada, mediante el cual solo se le informó al demandante sobre los requisitos que debían acompañar la solicitud del pago de las pretensiones sociales que considera adeudadas.

Así las cosas, es diáfano que el oficio demandado, es un acto administrativo de trámite, y que tal como lo manifestó el A quo no modifica, extingue o crea alguna nueva situación jurídica del demandante, por lo cual la Sala procederá a confirmar el auto del 10 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que,

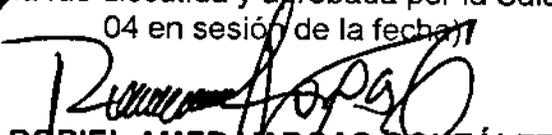
RESUELVE:

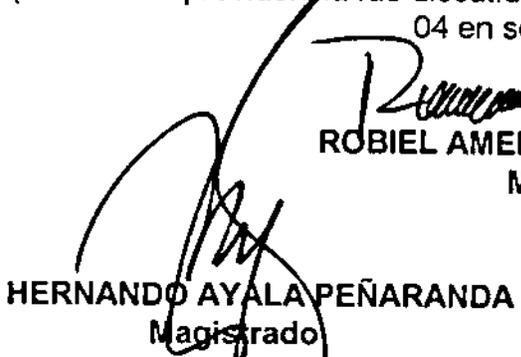
PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

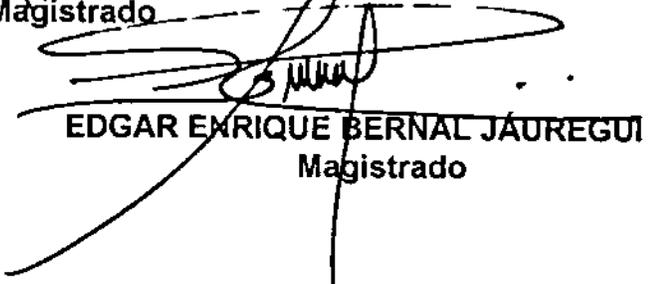
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

X ESTADO
Nº 167
01 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00311-01
Demandante: Jorge Enrique Palencia Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Industria y Comercio – UAE
 Junta Central de Contadores

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en relación con rechazar la demanda por caducidad del medio de control conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 12 de diciembre de 2017, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

Indicó que en la presente demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. T000-0569 del 29 de noviembre de 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial Junta de Contadores, mediante la cual se impuso una sanción disciplinaria al demandante y que la misma fue desfijada el día 03 de febrero de 2017.

Señaló que en virtud a lo anterior, el demandante tenía oportunidad para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho dentro del término desde el día 04 de febrero de 2017 hasta el 05 de junio de 2017, por lo que refirió que al haber acudido el accionante ante la Jurisdicción contenciosa el día 16 de junio de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad y por tanto rechazó la demanda.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que el mismo sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que el A quo inició a contabilizar el término de los 04 meses para presentar demanda a partir del día 03 de febrero de 2017, fecha en la cual se desfijó el edicto de la Junta Central de Contadores y concluyó que el mismo fenecía el 05 de junio de 2017, no obstante asegura que el Juez pasó por alto que la Junta al responder el requerimiento advirtió que a partir de la desfijación empezaban a correr 10 días hábiles para la interposición del recurso de

reposición y que por esta razón el acto administrativo acusado quedó ejecutoriado el día 20 de febrero de 2017.

Por lo anterior, solicita que sea revocado el auto del 12 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2018, obrante a folio 108 del expediente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó por improcedente el recurso de reposición y dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses siguientes de la desfijación del acto administrativo demandado.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido en artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que el A quo no había tenido en cuenta la ejecutoria del acto administrativo.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la

parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se habría configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Es claro para la Sala, que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene su regulación expresa en el literal (d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando se trate de demandar la Nulidad y Restablecimiento del derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, conforme a los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para interponer el recurso de reposición es de 10 días contados a partir de la notificación, por tanto el tiempo para contar la caducidad inicia una vez vencidos los referidos 10 días.

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución No. T000-0569 del 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se impuso una sanción disciplinaria al demandante.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante en señalar que la demanda fue presentada dentro de los 4 meses que dispone la norma, conforme a lo siguiente:

1. El Acto Administrativo No. T00-0569 del 24 de noviembre de 2016 fue fijado el 23 de enero de 2017 y desfijado el 03 de febrero de 2017, lo cual obra a folio 89 del expediente.
2. Desde el día siguiente hábil empezaba a correr el término de 10 días para presentar recurso de reposición en contra de dicho Acto Administrativo.
3. El Acto Administrativo No. T00-0569 del 24 de noviembre de 2016, quedó ejecutoriado el día 20 de febrero de 2017, tal como se puede verificar a folio 33 del expediente.

Por lo anterior, es diáfano para la Sala que el término para presentar la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho iniciaba a correr desde el día 21 de febrero de 2017 y fenecía el 21 de junio de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 16 de junio de 2017, es claro para la Sala, que esta actuación se realizó dentro del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será revocar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 proferido por

el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para que en su lugar se continúe con el trámite de estudio de admisión, por lo que se:

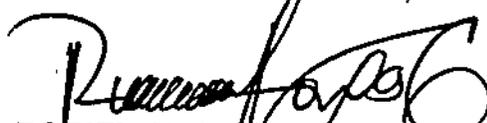
RESUELVE:

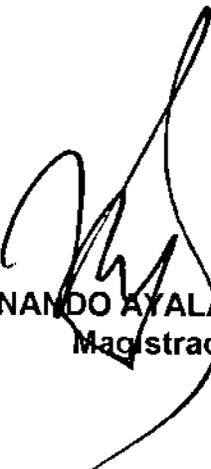
PRIMERO: Revocar el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para en su lugar ordenarle al A quo que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

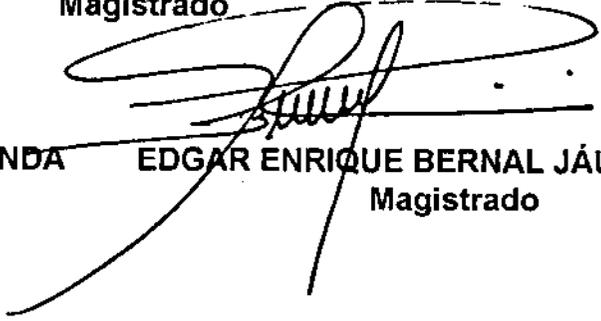
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

DECRETADO
de N° 167
10.1 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00193-00
 DEMANDANTES: ASTRID KATHERINE SUÀREZ GAMBOA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3.- De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, esto últimos, se constituyen como la pretensión mayor, razón por la cual, debemos verificar si los mismos fueron razonados en debida forma y contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4.- Observa el Despacho que los perjuicios materiales fueron discriminados de la siguiente manera: i) A título de daño emergente (\$9.450.000), ii) A título de lucro cesante consolidado (\$17.620.260.) y iii) A título de lucro cesante futuro (\$ 258.887.927).

1.5.- Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a Doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos (\$285.958.187) por concepto de perjuicios materiales a favor de Astrid Katherine Suárez Gamboa, esto es, 328.9 SMLMV aproximadamente, por concepto de perjuicios materiales.

1.6.- Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", éste proceso es de competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.7.- Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.8.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

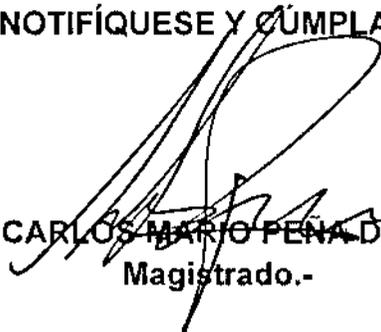
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

R xestado
Nº 167
10 1 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00161-00
Demandante: Martha Eugenia Zapata Contreras
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede (fl.96), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

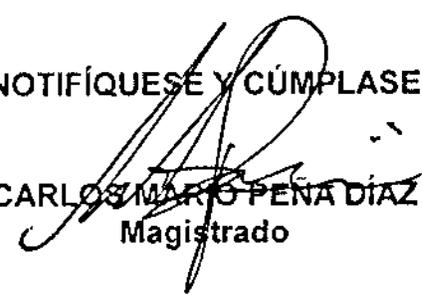
De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 167
01 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
 Rad. 54-001-23-33-000-2012-00108-00
 Demandante: Juan Carlos Sanclemente Agudelo y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.598), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 167
07 OCT 2018